

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 11001310300220210074200

Linda Velosa <lindvelo@gmail.com>

Mar 18/01/2022 8:27 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto memorial del asunto.

Linda Velosa Ochoa

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA. RADICACION 11001310300220210074200 DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO MEJÍA CANO Y LUZ HELENA MEJÍA CANO. DEMANDADO: COMUNIDAD MARIA DEL CARMEN - CMDC.

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

LINDA DEL SOCORRO VELOSA OCHOA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.786.329 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogada en ejercicio número 128575 del CS de la J, actuando en nombre y representación de la COMUNIDAD MARIA DEL CARMEN, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en Bogotá D.C e identificada con NIT número 830068519-4 representada legalmente por el señor YHEEFY ENRIQUEZ SUAREZ, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cedula número 79.879.053, de conformidad con el poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito proponer las siguientes excepciones previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

El artículo 88 del Código General del proceso establece los requisitos para la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.(...)"*

El apoderado de la demandante presenta las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE DONACIÓN, suscrito el día diez (10) de enero de dos mil doce (2012) entre la señora TERESA CANO DE TORO, en calidad de promitente donante la COMUNIDAD MARIA DEL CARMEN CMDC. N.I.T. 830.068.519-4, en calidad de promitente donatario, **POR NO HABERSE ESTIPULADO EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE PROMETIDO EN DONACIÓN,** como lo ordena el artículo 225 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto Ley 1712 de 1989. El bien inmueble prometido en donación se encuentra identificado de la

siguiente forma: un lote de terreno con la edificación existente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-066-933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá situado en la Vereda Pueblo Viejo de Municipio de San Francisco Cundinamarca, denominado Macondo con una extensión de 4.077.80 metros cuadrados del cual es propietaria la señora TERESA CANO DE TORO. Los linderos del inmueble prometido en donación se encuentran descritos en la Escritura Pública Número MIL TRESCIENTOS OCHO (1308), otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Santa Fe de Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

SEGUNDA: ORDENAR LA RESTITUCIÓN al demandado del siguiente inmueble: un lote de terreno con la edificación existente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-066-933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá situado en la Vereda Pueblo Viejo de Municipio de San Francisco Cundinamarca, denominado Macondo con una extensión de 4.077.80 metros cuadrados del cual es propietaria la señora TERESA CANO DE TORO. Los linderos del inmueble prometido en donación, se encuentran descritos en la Escritura Pública Número MIL TRESCIENTOS OCHO (1308), otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Santa Fe de Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

TERCERA: CONDENAR a la demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

SUBSIDIARIAS

PRIMERA: DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE DONACIÓN, suscrito el día diez (10) de enero de dos mil doce (2012) entre la señora TERESA CANO DE TORO, en calidad de promitente donante y la COMUNIDAD MARIA DEL CARMEN CMDC, N.I.T. 830.068.519-4, en calidad de promitente donatario, **POR INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO**, en las obligaciones adquiridas en el contrato de promesa de donación. El bien inmueble prometido en donación se encuentra identificado de la siguiente forma: un lote de terreno con la edificación existente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-066-933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá situado en la Vereda Pueblo Viejo de Municipio de San Francisco Cundinamarca, denominado Macondo con una extensión de 4.077.80 metros cuadrados del cual es propietaria la señora TERESA CANO DE TORO. Los linderos del inmueble prometido en donación se encuentran descritos en la Escritura Pública Número MIL TRESCIENTOS OCHO (1308), otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Santa Fe de Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

En consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR LA RESTITUCIÓN al demandado del siguiente inmueble: un lote de terreno con la edificación existente, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-066-933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá situado en la

Vereda Pueblo Viejo de Municipio de San Francisco Cundinamarca, denominado Macondo con una extensión de 4.077.80 metros cuadrados del cual es propietaria la señora TERESA CANO DE TORO. Los linderos del inmueble prometido en donación se encuentran descritos en la Escritura Pública Número MIL TRESCIENTOS OCHO (1308), otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Santa Fe de Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

TERCERA: CONDENAR a la demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho."

Visto lo anterior, es preciso indicar que la actora con la demanda pretende de una parte que se declare la nulidad o en subsidio el incumplimiento de un negocio jurídico celebrado entre la señora MARIA TERESA CANO DE TORO y la COMUNIDAD MARIA DEL CARMEN correspondiente a un contrato de promesa de donación. De otra parte, con la misma demanda se pretende que se restituya al demandado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-066-933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá situado en la Vereda Pueblo Viejo de Municipio de San Francisco Cundinamarca, denominado Macondo con una extensión de 4.077.80 metros cuadrados del cual es propietaria la señora TERESA CANO DE TORO. Los linderos del inmueble prometido en donación se encuentran descritos en la Escritura Pública Número MIL TRESCIENTOS OCHO (1308), otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Santa Fe de Bogotá D.C., el día doce (12) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

Las anteriores pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento puesto que para la nulidad o incumplimiento del negocio jurídico es el proceso verbal ordinario y la pretensión relacionada con la restitución de un bien debe tramitarse por el proceso verbal sumario al tratarse de un predio rural, de acuerdo con lo establecido en los artículos 368 y 390 del Código General del Proceso.

De otra parte, no es competente el mismo juez para conocer de las pretensiones planteadas por cuanto de conformidad con el artículo 28 del Código General del proceso las reglas para establecer la competencia respecto de cada una de las pretensiones son las siguientes:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,

será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante " (Negrita y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y que la discusión sobre la celebración y cumplimiento de un contrato de promesa de donación, es materia separada y diferente la posesión que COMUNIDAD MARÍA DEL CARMEN viene ejerciendo posesión pacífica e ininterrumpida sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-066-933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá situado en la Vereda Pueblo Viejo de Municipio de San Francisco, tal y como se plantea en el escrito de la demanda y en los documentos aportados con ella; en el evento de plantearse alguna discusión sobre la posesión del inmueble no es el mismo juez el competente para conocer de los dos asuntos.

Conforme a lo expuesto se solicita declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, al no cumplirse con los requisitos del artículo 88 del CGP para la acumulación de pretensiones referidos a que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

En la escritura 2589 con fecha 15 de noviembre de 2018 de la Notaría primera del círculo de Pereira se determina que la señora CELINA CANO DE MEJIA, transfiere a título de compraventa los derechos o acciones herenciales a título universal que le corresponde o pueda corresponderle en la sucesión de TERESA CANO DE TORO, en favor de CLARA INES MEJIA CANO. Quien a su vez por estipulación determina como parte compradora de los derechos adquiridos a LUZ HELENA MEJÍA CANO, RAFAEL ALBERTO MEJÍA CANO y JOHN JAIRO MEJÍA CANO.

No obstante lo anterior, en el escrito de la demanda se señala que los demandantes LUZ HELENA MEJÍA CANO y RAFAEL MEJÍA CANO, actúan como compradores a la señora CELINA CANO DE MEJIA de los derechos herenciales a título universal de la señora TERESA CANO DE TORO, situación que no corresponde a lo establecido en la escritura pública 2589 de 2018 por cuanto la venta se realizó por la señora CELINA CANO DE MEJÍA respecto de los derechos que le pudieren corresponder en la sucesión de la señora TERESA CANO DE TORO.

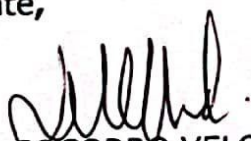
Con la demanda, no se acredita prueba alguna de la sentencia o escritura de sucesión de la señora TERESA CANO DE TORO, en la que se establezca que los demandantes efectivamente son herederos o han adquirido algún derecho efectivo respecto del patrimonio de la señora.

Por lo expuesto se solicita declarar la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de acreditación de la calidad en que actúan los demandantes, para solicitar la nulidad o incumplimiento de un contrato en el que no se constituyen como parte, y mucho menos discusión sobre la posesión de un bien, del cual no son propietarios.

PRUEBAS

Para decidir sobre las excepciones planteadas respetuosamente solicito tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

Atentamente,



LINDA DEL SOCORRO VELOSA OCHOA
C.C. 52.786.329
T.P. 128575